



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 43-2022-PGE/DIR

Lima, 10 de febrero de 2022

VISTO:

La Resolución N° 01-2022-PGE/SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de fecha 08 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de apelación presentado por el abogado José Antonio Olivos Cosio contra la Resolución Directoral N° 11-2022-PGE/DIR de fecha 27 de enero de 2022; y, el Informe N° 10-2022-JCCA-PGE-DIR de fecha 10 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de enero de 2022 se difundió en la página web de la Procuraduría General del Estado, los resultados de la Etapa de Evaluación Curricular del Segundo Proceso de Selección de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, en la cual el abogado José Antonio Olivos Cosio, figura como abogado aspirante inscrito, bajo la calificación de 41 puntos;

Que, con fecha 21 de enero del 2022 el referido abogado al no encontrarse conforme con los resultados de su evaluación curricular, presenta solicitud de reevaluación de puntaje en lo referido al Rubro D "Experiencia Profesional", alegando que, no se habría calificado su experiencia profesional como abogado de las procuradurías descentralizadas por el periodo de 3 años; expidiéndose para tal efecto, la Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 11-2022-PGE/DIR de fecha 27 de enero de 2022, que declaró infundada la indicada solicitud de reevaluación de puntaje, la misma que le fue notificada el 28 de enero de 2022;

Que, con fecha 1 de febrero de 2022, el abogado José Antonio Olivos Cosio interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 11-2022-PGE/DIR, en el extremo que se analiza y deniega el puntaje que le correspondería en el Rubro D "Experiencia Profesional" respecto a la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio del 2011 que fuera presentada por el recurrente al momento de solicitar su inscripción en el RUAAPP, adjuntando al citado medio impugnatorio la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006 que acredita y ratifica la prestación de servicios consecutivos desde el 9 de septiembre del 2002 hasta





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 43-2022-PGE/DIR

el 31 de diciembre del 2005 como abogado de las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas de los Distritos Judiciales de Loreto, La Libertad y Piura ;

Que, los considerandos dieciséis y diecisiete de la Resolución N° 01-2022-PGE/SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de fecha 08 de febrero de 2022 señalan lo siguiente:

"(...) el impugnante ha señalado de manera sostenida que se ha desempeñado como abogado de las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas y si bien el documento presentado (Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio del 2011) hace alusión expresa a que el Proyecto 00045772 del PNUD se encuentra relacionado al Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción, este no resulta plenamente idóneo para acreditar qué tipo de labor como abogado ha efectuado dentro del citado Proyecto, es por ello que el recurrente adjunta a su recurso de apelación la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006 que acredita y ratifica el hecho que ha prestado servicios consecutivos desde el 9 de septiembre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2005 como abogado de las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas de los distritos judiciales de Loreto, La Libertad y Piura, por lo que, en el caso en concreto, resulta aplicable el principio de verdad material, el cual prescribe que, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que en efecto, la Administración no puede desconocer el documento presentado por el impugnante en su recurso de apelación, que no hace otra cosa que corroborar un hecho fáctico que versa sobre la acreditación de la experiencia profesional del recurrente como abogado de Procuraduría Pública y que ha sido invocado desde el inicio del proceso de selección, más aún si dicho proceso de selección responde a un criterio meritocrático, por lo que su recurso administrativo debe ser amparado y, consecuentemente, la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado otorgarle el puntaje que corresponda a la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio del 2011, complementada con la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006, sobre los servicios prestados por el recurrente como abogado del Proyecto 00045772 denominado "Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción", respecto al ítem "Abogado de Procuraduría Pública, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública o del sector privado que cumple funciones relacionadas a la actividad procesal o de litigio" del rubro D (Experiencia Profesional), y lo adicione al último puntaje



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 43-2022-PGE/DIR

asignado, teniendo como límite el puntaje máximo de veinte (20) puntos para el mencionado rubro D.”;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, la Resolución N° 01-2022-PGE/SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de fecha 08 de febrero de 2022 resuelve en su primer extremo resolutivo lo siguiente: **“DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado José Antonio Olivos Cosío, REVOCÁNDOSE la Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 11-2022-PGE/DIR en el extremo que deniega la reevaluación del puntaje del ítem “Abogado de Procuraduría Pública, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública o del sector privado que cumple funciones relacionadas a la actividad procesal o de litigio” del rubro D (Experiencia Profesional) en relación a la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio del 2011, complementada con la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006, sobre los servicios prestados como abogado del Proyecto 00045772 denominado “Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción”; y, en CONSECUENCIA, la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado cumpla con: a) OTORGAR el puntaje que corresponda a la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio del 2011, complementada con la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006, sobre los servicios prestados por el recurrente como abogado del Proyecto 00045772 denominado “Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción”, respecto al ítem “Abogado de Procuraduría Pública, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública o del sector privado que cumple funciones relacionadas a la actividad procesal o de litigio” del rubro D (Experiencia Profesional), y lo adicione al último puntaje asignado, teniendo como límite el puntaje máximo de veinte (20) puntos para el citado rubro D; y, b) REALICE la actualización pertinente en el RUAAPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”;**

Que, en atención a lo señalado en el considerando anterior, resulta procedente realizar la calificación de la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio de 2011 que se complementa, de acuerdo a lo señalado por la Resolución N° 01-2022-PGE/SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de fecha 08 de febrero de 2022, con la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006, sobre los servicios prestados como abogado del Proyecto 00045772 denominado “Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción”. Como se podrá apreciar, las fechas señaladas en ambos documentos señalan que el recurrente habría prestado servicios desde



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 43-2022-PGE/DIR

el 09 de setiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005, computándose tres años, tres meses y 22 días de servicio, debiendo aplicársele un puntaje de 6 puntos a razón de 2 puntos por cada año logrado de ejercicio profesional. Sin embargo, se puede apreciar del RUAAPP que el abogado recurrente ya posee un total de 16 puntos, los cuales se encuentran disgregado de la siguiente manera:

- **10 puntos** como Magistrado del Ministerio Público (habiendo alcanzado el puntaje máximo de acuerdo al primer ítem del Rubro D del Anexo IV del proceso de Selección y detallado en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado).
- **06 puntos** como Abogado del Ministerio Público (siendo el puntaje máximo alcanzable de 10 puntos de acuerdo a lo señalado en el segundo ítem del Rubro D del Anexo IV del proceso de Selección y detallado en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado).
- Cabe señalar que, el máximo de puntaje entre los diferentes ítems conformantes del Rubro D del Anexo IV del proceso de selección y detallado en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado, deben sumar o acumular un puntaje máximo alcanzable de 20 puntos.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, siendo el caso que la Constancia de Servicios Profesionales de fecha 22 de julio de 2011 que se complementa con la Constancia de Servicios de fecha 20 de enero del 2006, (sobre los servicios prestados como abogado del Proyecto 00045772 denominado "Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción"), pertenecen al segundo ítem del Rubro D del Anexo IV del proceso de Selección y detallado en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado ("Abogado de Procuraduría Pública, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública o del sector privado que cumple funciones relacionadas a la actividad procesal o de litigio [...]); y, siendo el caso que el ejercicio profesional acreditado por los documentos antes señalados excede al puntaje máximo alcanzable (10 puntos) conforme ha sido expuesto en la presente Resolución Directoral, **corresponde otorgarle solamente el puntaje de 4 puntos**, al referirse al segundo ítem del Rubro D del Anexo IV del proceso de Selección y detallado en el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE-DIR Actualizado, con lo cual estaría obteniendo el puntaje máximo alcanzable de 10 puntos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 43-2022-PGE/DIR

Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR en el RUAAPP, la calificación de 41 puntos asignados al abogado José Antonio Olivos Cosio, bajo la adición de 4 puntos, correspondiéndole el puntaje total de 45 puntos conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado José Antonio Olivos Cosio; y, **COMUNICAR** la misma a la Oficina de Administración para la actualización correspondiente del RUAAPP.

Regístrese y comuníquese.



EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO